

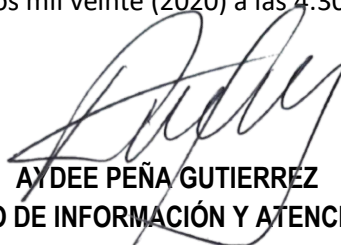
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0-592	JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS	VCT No. 839	22-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró
Xavier Eduardo Cotes Dominguez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000839 DE

(22 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 1° de febrero de 2007, **EL DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR** y el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO**, suscribieron el Contrato de Concesión N° **0-592**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CALIZA** y **ARCILLA**, en un área de 9 hectáreas y 8681 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio **SAN JUAN NEPOMUCENO**, departamento del **BOLÍVAR**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 24 de julio de 2007, fecha en la cual se inscribió en Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Mediante Oficio radicado N° 20149110157192 del 15 de abril de 2014, el titular minero allegó aviso previo de cesión de derechos y obligaciones del contrato de referencia, a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** sobre un área de 5 hectáreas y 2615 m2. (Expediente Digital).

A través del **Auto GEMTM N° 000039¹ del 6 de Mayo de 2014**, se requirió a los señores **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** y **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, para que en el término de un (1) mes allegaran los siguientes documentos: contrato de cesión de derechos, fotocopia del documento de identidad del cesionario y manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado. (Expediente Digital).

Por medio de oficio con radicado No. 20149110217902 del 30 de mayo de 2015, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** en cumplimiento al requerimiento efectuado por medio de Auto No. 00039 del 6 de mayo de 2014, allegó los siguientes documentos: Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 8.237.502, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**. (Expediente Digital).

Posteriormente con oficio N° 20149110225532 del 6 de junio de 2014, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO** en calidad de cesionario allegó el original del contrato de cesión de área de 5 hectáreas y 2615 m2 aproximadamente, suscrito el 14 de abril de 2014, por el señor **CARLOS ALBERTO**

¹ Notificado por el Estado jurídico No. 37 del 15 de mayo de 2014. (Folio 265 y 266)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

VASQUEZ DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.168 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, a favor de **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.237.502. (Expediente Digital).

El 27 de junio de 2014, con oficio con radicado N° 20149110251702, el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592** allegó aviso previo de cesión parcial de derechos y obligaciones dentro del contrato de la referencia, a favor del señor **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** sobre un área de 4 hectáreas 5715 metros cuadrados. (Expediente Digital).

Mediante oficio N° 20149110292132 del 23 de julio de 2014, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO**, en calidad de cesionario, allegó complemento al radicado N° 20149110157192 del 15 de abril de 2014, respecto a la alinderación de área a ceder. (Expediente Digital).

A través de Concepto Técnico del 20 de octubre de 2014, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

“Se determinó que el área final del título N° 0-592 es de 4.6147 hectáreas distribuidas en una (1) zona y el área cedida con Placa N° 0-592C1 es de 5.2653 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicadas en el municipio de San Juan Nepomuceno departamento del Bolívar.

El trámite de cesión de áreas se considera técnicamente procedente, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema –CMC-, se comprobó que se encuentra al 100% dentro del área original del Contrato de Concesión N° 0-592.

El reporte grafico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del título minero N° 0-592, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de reservas de recursos naturales temporales establecidas en el decreto N° 1374 del 27 de Junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de Junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución 761 del 12 de Julio de 2013 expedidas por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible”. (Expediente Digital).

Con Auto **VCT N° 000015² del 25 de mayo de 2015**, se dejó sin efecto el Auto GEMTM N° 000039 del 6 de mayo de 2014, así mismo, requirió para que en el término de dos (2) meses el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, manifestará si su intención de cesión, a favor de los señores **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** y **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** es de derechos (artículo 22 – Ley 685 de 2001) o de áreas (artículo 25 – Ley 685 de 2001). (Expediente Digital).

Mediante radicado N° 20159110545182 del 26 de mayo de 2015, el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** titular del Contrato de Concesión No. **0-592** manifestó que lo solicitado mediante radicado N° 20149110157192 del 15 de abril de 2014, es una cesión de área a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, y aportó el contrato de cesión de área suscrito el 14 de abril de 2014. (Expediente Digital)

Dado lo anterior, es de indicar que revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y de Gestión Documental, se evidenció que el titular minero no se pronunció respecto al radicado N° 20149110251702 del 27 de junio de 2014, mediante el cual allegó aviso previo de cesión parcial de derechos y obligaciones dentro del contrato de la referencia, a favor del señor **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** sobre un área de 4 hectáreas 5715 metros cuadrados. (Expediente Digital).

² Notificado por el Estado Jurídico No. 026 del 10 de junio de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

Mediante la **Resolución No. 000080 del 6 de febrero de 2018** proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se corrigió en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Concesión No. **0-592** y se ordenó su inscripción en el mencionado Registro Minero Nacional, con fecha de inscripción del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución N° 000360 del 16 de abril de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión presentada mediante radicado N°20149110251702 del 27 de junio de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Mediante **Auto VCT N° 72 del 21 de mayo de 2018**, se requirió para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, allegara el documento de negociación con las coordenadas del área a ceder suscrito por el cedente y el cesionario a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**. So pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20189110294572 del 23 de mayo de 2018, el señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.930.210, presentó contrato de cesión de área suscrito con el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** quien es titular del Contrato de Concesión No. **0-592**. (Expediente Digital)

A través del escrito No. 20189110295152 del 25 de mayo de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, allegó aviso de cesión de derechos a favor del señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.930.210. (Expediente Digital)

Posteriormente con radicado No. 20189110295162 del 25 de mayo de 2018, se allegó documento de negociación a favor del señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**, de los derechos mineros que posee el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, suscrito por las partes el 24 de mayo de 2018, en la Notaria 5 del Círculo Notarial de Cartagena. (Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 000685³ del 24 de julio de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: (Expediente Digital)

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 del 15 de abril de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado No. 20189110294572 del 23 de mayo de 2018, por el señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**.

³ La Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018 se notificó personalmente al señor Pedro Manuel Osorio Arrieta el día 28 de agosto de 2018, y al señor Carlos Alberto Vásquez de Oro, por medio del edicto No. 39, el cual fue fijado el día 19 de octubre de 2018 y desfijado el día 25 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el 13 de noviembre de 2018, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2019 (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 0-592, presentada mediante radicado No. 20189110295152 del 25 de mayo de 2018, por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** a favor de **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS** por las razones expuestas en la presente providencia”.

Mediante escrito con radicado No. 20199110329012 del 9 de abril de 2019, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.237.502, interpuso Revocación Directa contra la Resolución 000685 del 24 de julio de 2018. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018, PRESENTADA MEDIANTE EL ESCRITO CON RADICADO No. 20199110329012 DEL 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL SEÑOR PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA.

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

En ese sentido, considerando que el trámite de cesión de área resuelto mediante la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018, fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, a través del radicado No. 20199110329012 del 9 de abril de 2019, le es aplicable la mencionada normativa.

Dado lo anterior, conviene señalar que en los artículos 93 a 97 del CPACA se indicaron las causales y el procedimiento para la revocatoria directa así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

Respecto a la procedencia de la revocatoria directa el artículo 94 de la mencionada Ley, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La revocatoria directa procede contra todo tipo de acto administrativo de carácter particular y concreto, no solamente contra el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, el cual es susceptible de los recursos ordinarios por antonomasia. Por tanto, contra aquellos actos administrativos que simplemente se comunican o contra los cuales no caben recursos ordinarios, es posible ejercer el recurso extraordinario de revocatoria directa o utilizar la misma de oficio. En este sentido se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos:

“Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley”.

Cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo.

La figura de la revocatoria directa, como recurso extraordinario opera como medio supletivo de los recursos ordinarios (reposición, apelación y queja), por lo tanto, solo se podrá interponer si no se hubieren interpuesto aquellos o se hubieren interpuesto de manera irregular, es decir, por regla general, los actos administrativos solo se pueden discutir mediante los recursos ordinarios, y, en caso de que esto no se hiciera en debida forma, se podrá acudir a la revocatoria directa (Artículo 94).

Por ende, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Es pertinente anotar que, si se ejerce el recurso extraordinario de revocatoria directa habiéndose utilizado los recursos ordinarios, se debe expedir un acto administrativo de trámite rechazándolo, decisión frente a la cual no cabe ningún recurso ni puede demandarse en sede judicial.

El acto administrativo que se profiera en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revocatoria directa, no puede ser objeto de ningún recurso, ya que esto atentaría contra la seguridad jurídica que debe operar en las situaciones administrativas y desvirtuaría la eficacia y la firmeza de los actos administrativos que deciden de fondo una actuación (Inciso tercero del artículo 95 del C.P.A.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018.**

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto a la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **0-592**, específicamente en lo relacionado con el artículo primero del referido acto administrativo, con el que se entendió desistida la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 del 15 de abril de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

“(…) La Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018 resolvió unos tramites dentro del Contrato de Concesión No. 0-592 y se tomaron otras determinaciones. Entre una de las determinaciones tomadas se encuentra el artículo primero del resuelve que dice “ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 (Sic) del 15 de abril de 2014, por el señor CARLOS ALBERTO VÁSQUES DE ORO en calidad de titular a favor del señor PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia” (…)

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LA AGECIA NACIONAL DE MINERIA

Una vez la Agencia Nacional de Minería Par-Cartagena tomó el conocimiento para iniciar el trámite de cesión de área a mi favor (Pedro Osorio), para evaluar la solicitud de cesión a través de la vicepresidencia de control y seguridad minera (Sic) se expidieron:

Auto GEMTM 00039 de 6 de mayo de 2014 requiriendo, en el término de un mes hacer allegar documentos, como contrato de cesión de derechos, copia de la cédula de ciudadanía e informar de no estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses; Concepto Técnico No. 000342 de 7 de mayo de 2014 en el numeral 2.7 se dice que debe estar paz y salvo en temas de regalías, formatos y póliza; Auto 000746 de 16-07-2014 evalúa los documentos presentados; Auto 756 de 17-07-2014 nuevamente evalúa las obligaciones cumplidas y las que se encuentran por cumplir; Auto 001024-2014 hace requerimientos económicos y otros, mas no hace menciona de la cesión.

El 20 de octubre la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Grupo de Evaluación a Títulos Mineros – Cesión de Áreas, en antecedentes se hace mención a oficio de 6 de junio de 2014 y oficio 23 de julio de 2014. Donde en el primero (oficio 6-junio de 2014) se encuentra el contrato de cesión a Pedro Osorio, que en su cláusula primera manifiesta que el cedente cederá al cesionario los derechos mineros que posee en su área de 5ha +2615 m2; en la cláusula segunda se dice que cedente entregará a cesionario contrato de cesión minera del área anotada en la cláusula primera del contrato de cesión. En el segundo (oficio 23 de julio de 2014) con radicado 20149110292132 complementé el oficio con radicado 20149110157192 de fecha 2014-04-15 allegando coordenadas a ceder (folio 293-509). Subrayado fuera de texto.

(…) Se ingresó al sistema gráfico del CMC el área a cederme haciendo la simulación, coincidiendo con los conceptos del Grupo de Evaluación a Títulos Mineros, arrojando la placa 0-592C1 que contiene el área a ceder a Pedro Osorio es de 5ha y 2653 m2. (…)

En la Resolución 000685 de 2018 se hace mención del Auto VCT No. 72 del 21 de mayo de 2018 por el cual se requirió al señor, Carlos Alberto Vásquez de Oro documento de negociación con las coordenadas del área a ceder a favor del señor Pedro Manuel Osorio Arrieta. Posteriormente acoge la resolución el concepto jurídico de 17 de julio de 2018 expedido por el Grupo de evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó declarar desistida la solicitud de cesión de área a mi favor y se ordenó el archivo; sin embargo la misma Resolución menciona que no se allegó la información requerida, afirmación que es totalmente falsa considerando que a lo largo de pruebas documentales del expediente se ve claramente, que, en primer lugar el documento inicial de contrato de cesión en su artículo tercero dice cesión de área, y debía ser también claro para el abogado que elaboró la proyección de resolución No. 000685-2018, fue bastante la suficiencia de pruebas y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

ratificación de ser una cesión de área, como queda demostrado en los propios actos de la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 000685 de 2018 adolece de vicios en cuanto al análisis de los documentos adjuntados por cedente y cesionario, violando las más simples reglas de valoración de documentos que para este caso son pruebas ineludibles de ser acreedor a un derecho.

En la Resolución faltó interpretación de los documentos como contrato de cesión y oficios aclaratorios a esta, se violó el debido proceso al carecer de una verdadera valoración de oficios allegados.”

En atención a los argumentos presentados por el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** en su solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019, se evidenció que no se sustentó ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como quiera que contra la misma no se interpuso recurso alguno, según constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2019 proferida por el PAR Cartagena, y respecto de la cual no ha operado la caducidad para su control judicial, es procedente entrar a evaluar la solicitud de revocación presentada.

Sobre el caso en particular, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres aspectos, el técnico, económico y jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico (requisito aplicable en la actualidad) se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y por último el aspecto jurídico, el cual requiere el estudio de ciertos requisitos elementales dentro de los cuales se encuentra la revisión del contrato de cesión de área suscrito entre las partes.

Dado lo anterior, y efectuada la revisión de los referidos requisitos en el caso sub-examine, se evidenció que una vez verificado el expediente No. 0-592, mediante oficio N° 20149110225532 (2014-59-1697) del 6 de junio de 2014, se allegó el contrato de cesión de área de 5 hectáreas y 2615 m2 aproximadamente, suscrito el 14 de abril de 2014, por el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, a favor de **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**. (Expediente Digital).

Posteriormente, mediante radicado No. 2014911029 2132 del 23 de julio de 2014, el señor **PEDRO MAUEL OSORIO**, en calidad cesionario, allegó como complemento la alinderación de área a ceder, firmada solo por el cómo cesionario, y en ausencia de la respectiva suscripción del documento por parte del titular minero, con el que previamente había realizado el contrato de cesión de área.

Al respecto, es de indicar que el documento de cesión de área (contrato) es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir una parte área que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

*“(…) **Artículo 3°**. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“(...) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)”*

Dado lo anterior, es de indicar que en vista de que en el contrato de cesión de área allegado a la Autoridad Minera mediante oficio N° 20149110225532 (2014-59-1697) del 6 de junio de 2014, suscrito el 14 de abril de 2014, por el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, a favor de **PEDRO MANUEL OSOSRIO ARRIETA**, fue presentado sin indicar expresamente las coordenadas del título objeto de cesión de área, fue el motivo por el cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros profiriera el Auto No. 000072 del 21 de mayo de 2018, el cual en su artículo primero dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.168, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto el documento de negociación con las coordenadas del área a ceder suscrito por cedente y cesionario, So pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.*

Dado lo anterior, y debido a que el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, no allegó la información requerida mediante el Auto ibídem por la Autoridad Minera, se profirió la **Resolución No. 000685⁴ del 24 de julio de 2018**, con la que se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

***“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 del 15 de abril de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Por lo anterior, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos del solicitante de la revocación directa cuando afirma que “...faltó interpretación de los documentos como contrato de cesión y oficios aclaratorios a esta, se violó el debido proceso al carecer de una verdadera valoración de oficios allegados...”, dado que debido al estudio riguroso del expediente minero se consideró pertinente efectuar el requerimiento mediante el Auto No. 000072 del 21 de mayo de 2018, el cual no tuvo respuesta por parte del titular minero, situación que originó la decisión proferida en el artículo primero de la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018.

Ahora bien, frente a los diferentes conceptos técnicos emitidos por la Autoridad Minera, en los que se estudió la viabilidad técnica de la cesión de área que nos ocupa, y dado lo manifestado por el solicitante de la revocación directa cuando indica que los diferentes pronunciamientos técnicos terminan “...concluyendo que es viable desde el punto de vista técnico la cesión de área...”. Sobre

⁴ La Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018 se notificó personalmente al señor Pedro Manuel Osorio Arrieta el día 28 de agosto de 2018, y al señor Carlos Alberto Vásquez de Oro, por medio del edicto No. 39, el cual fue fijado el día 19 de octubre de 2018 y desfijado el día 25 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el 13 de noviembre de 2018, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2019 (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

este punto, resulta dable tener presente lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto de la naturaleza jurídica de los conceptos técnicos emitidos por la entidad, mediante radicado 20151200105593 de 25 de junio de 2015, así:

Si bien para la resolución de diferentes trámites mineros se requiere de una base técnica presentada a través de un concepto técnico, el mismo cobra validez cuando es acogido a través de un acto administrativo.

Téngase en cuenta, que el concepto técnico es el insumo para la emisión del acto administrativo, pero este por sí solo no crea para el titular alguna clase de derecho, por ser una actuación interna de la administración, diferenciándolo de los actos administrativos por los derechos y prerrogativas que de estos emanan.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, al establecer mediante Sentencia C-542/05:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCEPTOS DE LA ADMINISTRACIÓN – Distinción

*El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. **Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos.** En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.” (n.f.t.)*

En este sentido, no es pertinente predicar que con la emisión del concepto técnico que de viabilidad a la solicitud del titular, se entienda modificada el área, pues “no todos los actos dictados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico-administrativos, pues la administración dicta también declaraciones de voluntad, de juicio, de conocimiento que no producen efecto jurídico alguno, escapando por ende de esas esfera jurídica.”⁵

Vale decir “(...) que no todos los actos dicados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico administrativos, dado que la administración puede producir otras clases de manifestaciones, que no producen efectos jurídicos, aun constando su existencia en documentos físicos, y sin importar la denominación que autónomamente la administración le haya adjudicado”⁶

Conforme con lo anterior, es claro que mediante los diferentes conceptos técnicos se evaluó uno de los requisitos que compone los tres aspectos como parte de la evaluación de la cesión de área los cuales son el técnico, económico y jurídico, tal como se manifestó anteriormente, documento que no produce efecto jurídico alguno, razón por la cual no se puede aludir a una trasgresión del principio al debido proceso, máxime que la Autoridad Minera si efectuó el “requerimiento” mediante el Auto No. 000072 del 21 de mayo de 2018, el cual no tuvo respuesta alguna por parte del titular minero, tal como se manifestó anteriormente.

Por otra parte, debido a que en los argumentos presentados por el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** en su solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019, se evidenció que no se sustentó ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene indicar que la figura de la revocatoria directa se justifica en el ordenamiento jurídico en la necesidad de restablecer la legalidad quebrantada por un acto lesivo de una disposición

⁵ Acto Administrativo – Programa de Formación Judicial Especializada para el área contencioso administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Carlos Ariel Sánchez Torres 2007.

⁶ Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, ED Macchi Lopez Buenos Aires, 1975, página 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

constitucional y/o legal, que atenta contra el interés general, o que causa un agravio injustificado a una persona, perjuicio que no se presume de simples premisas fácticas, sino que debe sustentarse suficientemente de manera que sea clara la necesidad de revocarlo por ser abiertamente ilegal, condición imprescindible para proceder de la manera solicitada por el peticionario, ya que como se sabe el acto administrativo se presume legal, y por ello goza de privilegio de ejecutividad y ejecutoriedad, aspecto que son inherentes a la Resolución ibídem.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el peticionario no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de área objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa contra la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018, presentada mediante el escrito con radicado No. 20199110329012 del 9 de abril de 2019, por el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.227.168, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, y a los señores **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.237.502, y **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.930.210, o en su defecto, procédase mediante aviso, conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)